

Oxido de plomo, cincuenta y tres kilogramos con quinientos gramos.

Si se trata de Kemistab EP:

Acido esteárico, sesenta y nueve kilogramos con setecientos gramos.

Oxido de plomo, veintisiete kilogramos.

Si se trata de Kemilub EM:

Acido esteárico, noventa y seis kilogramos con seiscientos gramos.

Si se trata de Kemilub EZ:

Acido esteárico, noventa y dos kilogramos con quinientos gramos.

Si se trata de Kemilub EA:

Acido esteárico, noventa y tres kilogramos con trescientos gramos.

Si se trata de Kepoxi O (éster de ácido graso epoxidado):

Acidos grasos, setenta y dos kilogramos con trescientos gramos.

Alcohol octílico, treinta y cuatro kilogramos con trescientos gramos.

Si se trata de naftenato de calcio:

Acido octoico, ocho kilogramos con novecientos gramos.

Acido nafténico, cincuenta y tres kilogramos con ochocientos gramos.

Si se trata de naftenato de cobalto:

Acido octoico, quince kilogramos con novecientos gramos.

Acido nafténico, treinta y siete kilogramos con cien gramos.
Fosfato ácido amilo, diez kilogramos con novecientos gramos.

Si se trata de naftenato de cobre:

Acido nafténico, sesenta y siete kilogramos con quinientos gramos.

Si se trata de naftenato de hierro:

Acido octoico, quince kilogramos con seiscientos gramos.

Acido nafténico, treinta y cinco kilogramos con quinientos gramos.

Si se trata de naftenato de manganeso:

Acido octoico, veintiún kilogramos con doscientos gramos.

Acido nafténico, treinta y dos kilogramos con doscientos gramos.

Si se trata de naftenato de plomo:

Acido octoico, cinco kilogramos con setecientos gramos.

Acido nafténico, treinta y dos kilogramos con doscientos gramos.

Oxido de plomo, veinticinco kilogramos con setecientos gramos.

Si se trata de naftenato de zinc:

Acido octoico, diez kilogramos.

Acido nafténico, cuarenta kilogramos con cuatrocientos gramos.

Si se trata de octoato de zirconio:

Acido octoico, veinte kilogramos con setecientos gramos.

Si se trata de octoato de cobalto:

Acido octoico, veintinueve kilogramos con setecientos gramos.

Si se trata de octoato de plomo:

Acido octoico, treinta y dos kilogramos con trescientos gramos.

Oxido de plomo, veinticinco kilogramos con setecientos gramos.

Si se trata de octoato de zirconio:

Acido octoico, cuarenta y un kilogramos con cuatrocientos gramos.

Carbonato de zirconio, cuarenta y un kilogramos con doscientos gramos con el treinta y uno por 100 de zirconio.

Si se trata de octoato de calcio:

Acido octoico, cincuenta y dos kilogramos con seiscientos gramos.

Dentro de estas cantidades, para todas y cada una de las materias a importar, se considerarán mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el dos coma cinco por ciento de la mercancía importada.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Di-

recciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza al régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el seis de abril de mil novecientos setenta y cuatro hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima dos, a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

23389 DECRETO 2025/1975, de 31 de octubre, por el que se concede a «Gárate y Mendibe S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cartuchos de caza vacíos por exportaciones previas de cartuchos de caza cargados.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Gárate y Mendibe, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria, para la importación de cartuchos de caza vacíos, en material plástico y cartón, por exportaciones previamente realizadas de cartuchos de caza cargados.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Gárate y Mendi- be, S. A.», con domicilio en calle Larras de San Juan, sin número, Trespuentes (Alava), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cartuchos de caza vacíos, en material plástico y cartón, de diversos tipos, modelos y calibres (P. A. 93.07.C.1), empleados en la fabricación de cartuchos de caza, cargados, de plástico y cartón (P. A. 93.07. C.2), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien cartuchos cargados, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria cien cartuchos vacíos.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho, y por cada exportación, las exactas características y modelos de los cartuchos exportados, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar expida la oportuna certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Ministerio.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza al régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

23390 DECRETO 2926/1975, de 31 de octubre, por el que se concede a «Industria Bisutera Menorquina, Sociedad Limitada» (INBIME, S. L.), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa, fleje y alambre de latón por exportaciones previas de bisutería.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Industria Bisutera Menorquina, S. L.» (INBIME, S. L.), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa, fleje y alambre de latón por exportaciones previas de bisutería.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industria Bisutera Menorquina, S. L.» (INBIME, S. L.), con domicilio en Bispo Severo, diecinueve, Mahón (Baleares), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

Chapas de latón, composición centesimal sesenta y siete por ciento cobre y treinta y tres por ciento cinc (P. A. 74.04.A.2)

Flejes o bandas de latón, composición centesimal sesenta y siete por ciento cobre y treinta y tres por ciento cinc (partida arancelaria 74.04.A.2); y

Alambre de latón, composición centesimal sesenta y cinco por ciento cobre y treinta y cinco por ciento cinc (P. A. 74.03.A.2) empleados en la fabricación de bisutería de fantasía de latón (P. A. 71.18.A) previamente exportada.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de bisutería de latón, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria:

Ciento dos coma catorce kilogramos de chapa de latón
Quince coma treinta y dos kilogramos de fleje o banda de latón; y

Diez coma veintiún kilogramos de alambre de latón.

De dichas cantidades se considerarán mermas el dos coma veintiséis por ciento que no devengarán derecho arancelario alguno y subproductos aprovechables el veintidós coma cincuenta y cinco por ciento, que adeudarán por la P. A. 74.01.E según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.